



Municipalidad Provincial de Pacasmayo

SAN PEDRO DE LLOC

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°. 038-2014/MPP

San Pedro de Lloc, 22 de enero del 2014

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PACASMAYO

VISTO:

El Informe N°. 006-2014-CEPAD/MPP de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Pacasmayo, de fecha 21 de enero del 2014;

CONSIDERANDO:

Mediante Resolución de Alcaldía N° 012-2014 MPP de designa la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Pacasmayo para el año 2014.

Que, el dictamen de la Comisión contenida en el informe N° 003-2014 MPP/CEPAD de fecha 21 de enero 2014, indican que mediante Resolución de Alcaldía N° 008-2014 MPP-A de fecha 17 de enero 2014 se dispone la implementación de la recomendación N° 03 del Informe N° 706-2011-CG/ORTR-EE "Examen Especial a la Municipalidad Provincial de Pacasmayo", que contiene las conclusiones y recomendaciones al resultado del examen de auditoría la misma que se remitió a dicha comisión con el objeto de que califique los supuestos de hecho que constituirían falta administrativa disciplinaria, su tipificación y la identificación de los eventuales funcionarios que hayan incurrido en responsabilidad administrativa, y de ser el caso, dictaminar sobre la procedencia de apertura de proceso administrativo disciplinario e iniciar las investigaciones que tengan lugar.

Que, amparado en el Art. 165° y 166° del D.S. N° 005-90-PCM, dicha Comisión se pronuncia por la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al funcionario: Ing. **WALTER ALFONSO TAFUR CARBAJAL**, en su condición de (ex) Director de Infraestructura y Desarrollo Urbano MPP, así como al funcionario **FREDDY MARTIN REYES MOSTACERO**, en su condición de (ex) jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto MPP, por la presunta comisión de faltas disciplinarias en ejercicio de su función, las mismas que estarían contenidas en los siguientes supuestos de hecho:

SUPUESTOS DE HECHO EN EL QUE HABRIAN INCURRIDO LOS DENUNCIADOS:

Durante la ejecución de los procesos constructivos de la obra "Construcción de Losa Deportiva de Uso Múltiple en el Asentamiento Humano Cacique De Lloc – San Pedro De Lloc", presenta deterioro en su estructura, al haberse incumplido durante su ejecución las especificaciones técnicas establecidas en su expediente técnico, además de no evidenciarse la realización de pruebas de control de calidad; lo cual ha generado un perjuicio económico de S/.30,351.49 a la municipalidad. Habiéndose transgredido las disposiciones del Reglamento Nacional de Construcciones, aprobado por Decreto Supremo N° 039-70-VI y el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo 084-2004.

Esta situación descrita, ha sido originada por que el Director de Infraestructura y Desarrollo Urbano, quien a su vez era el inspector de obra, no controló eficientemente los trabajos que realizaba el contratista y no exigió a éste, que efectuara los controles de calidad respectivos durante su ejecución, recibiendo la obra a satisfacción

De ello se imputa los siguientes cargos, a los Funcionarios:

Walter Alfonso Tafur Carbajal, Director de Infraestructura y Desarrollo Urbano, porque en su condición de Inspector de Obra designado mediante el contrato de ejecución de obra a suma alzada derivado de la adjudicación de menor cuantía N° 042-2005-MPP, no exigió a la contratista la realización de los controles de calidad respectivos durante la ejecución de la obra, necesarios para garantizar la adecuada utilización de los materiales y minimizar los riesgos de fallas técnicas en su construcción; incumpliendo su obligación de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución de la obra y el cumplimiento del contrato, tal como lo establece el artículo 250° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM.

Así mismo, por que como presidente del comité de recepción de obra designado con Resolución de Alcaldía N° 002-2006-MPP del 02 de enero del 2006, recibió la obra a satisfacción sin solicitar los controles de calidad respectivos realizados durante su ejecución y sin requerir las pruebas adicionales que



Municipalidad Provincial de Pacasmayo

SAN PEDRO DE LLOC

asegurasen el incumplimiento de las especificaciones técnicas ante la inexistencia de controles de calidad necesarios para garantizar la adecuada utilización de los materiales; ello, a pesar del evidente incumplimiento de las especificaciones técnicas contenidas en el expediente técnico; así como poder haber dado su conformidad a la liquidación de obra presentada por la contratista, en base a la cual se le canceló la totalidad del monto contratada; faltando a su obligación de verificar el fiel cumplimiento de los planos y especificaciones técnicas, y de efectuar las pruebas necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos, conforme lo establece el artículo 268° del precitado reglamento, siendo responsable solidario del perjuicio de S/.30,351.49 ocasionado a la entidad.

CPC Freddy Martín Reyes Mostacero, Jefe de Planificación y Presupuesto, porque en su condición de miembro del Comité de Recepción de Obra designado con Resolución de Alcaldía N° 002-2006 MPP del 02 de enero del 2006, recibió la obra a satisfacción sin exigir la realización de pruebas adicionales que aseguren el cumplimiento de las especificaciones técnicas, ante la inexistencia de controles de calidad necesarios para garantizar la adecuada utilización de los materiales, a pesar del evidente incumplimiento de las especificaciones técnicas contenidas en el expediente técnico; quebrantando su obligación de verificar el fiel cumplimiento de los planos y especificaciones técnicas y efectuar las pruebas necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos, conforme a lo dispuesto en el artículo 268° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto supremo N° 084-2004-PCM, siendo responsable solidario del perjuicio económico de S/.30,351.49 ocasionado a la municipalidad.

NORMAS LEGALES QUE SE HABRIAN INFRINGIDO:

Conforme al art. 39° de la Constitución Política del Estado, concordante con el art. 3° inciso b) de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público – Decreto Legislativo N° 276, los servidores públicos están al servicio de la nación y en tal razón deben supeditar el interés particular al interés común y a los deberes del servicio, por lo que una actuación contraria implica infracción a la Ley 27815 del Código de Ética de la Función Pública y del art. 21° incisos a) y b) del D. Leg 276, en el sentido que señala que es obligación del servidor, cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; asimismo salvaguardar los intereses del estado; concordante con el art. 7° inc. 5) Ley 27815 en el sentido de proteger y conservar los bienes del Estado y el numeral II.1 de la Norma de Control Interno, aprobado por Resolución de Contraloría N° 320-2006 CG el cual indica que se debe “Cuidar y resguardar los recursos y bienes del Estado contra cualquier forma de pérdida, deterioro, uso indebido y actos ilegales, así como, en general, contra todo hecho irregular o situación perjudicial que pudiera afectarlos”.

En ese orden los funcionarios señalados, habrían incurrido en infracciones disciplinarias tipificadas como faltas en el art. 28° del D. Leg. 276, siendo estas: a) incumplimiento de las normas establecidas en el D. Leg. 276 y su Reglamento arriba indicados, y d) La negligencia en el desempeño de sus funciones.

En ese orden los funcionarios señalados, habrían incurrido en infracciones disciplinarias tipificadas como faltas en el art. 28° del D. Leg. 276, siendo estas: a) incumplimiento de las normas establecidas en el D. Leg. 276 y su Reglamento arriba indicados, así como las normas de austeridad de las Leyes de Presupuesto del Sector Público de los años 2003 al 2006; y d) La negligencia en el desempeño de sus funciones.

Que, el art. 153° del D.S. N° 005-90 PCM establece que los servidores públicos serán sancionados administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio de sus funciones; entendiéndose como servidor público al ciudadano en ejercicio que presta servicio en entidades de la Administración Pública con nombramiento o contrato de autoridad competente, con las formalidades de ley, en jornada legal y sujeto a retribución remunerativa permanente en períodos regulares (art. 3° D, Leg 276).

Que, en ese orden, los funcionarios indicados, presuntamente habrían incurrido en las faltas disciplinarias arriba indicadas, contraviniendo el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad.

Los hechos expuestos, en los que habrían participado meritúan ser investigados a fin de establecer las responsabilidades a que se tenga lugar, respetando el derecho de defensa de los mismos.

Que, los funcionarios y servidores podrán ser sometidos a proceso administrativo disciplinario y sancionados por la faltas de carácter disciplinario y/o incumplimiento de las normas legales y administrativas cometidas en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades civil o penal en que pudieran incurrir, en concordancia con el artículo 153° y 175° del D. S. N° 005-90 PCM;

Que, asimismo, el artículo 174° del referido Reglamento, establece que se encuentran



Municipalidad Provincial de Pacasmayo

SAN PEDRO DE LLOC

comprendidos dentro de los alcances del Proceso Administrativo Disciplinario, los funcionarios y servidores, aún en el caso de que hayan concluido su vínculo laboral con el Estado;

Que para efectos de computar la prescripción, debe informarse a los funcionarios implicados que el Informe N° 706-2011-GC/ORTR-EE "Examen Especial a la Municipalidad Provincial de Pacasmayo – Remuneraciones, obras y procesos de selección período de 1 de enero de 2003 a 31 de diciembre 2006", fue puesto de conocimiento de la entidad mediante Oficio N° 011-CG/ORTR de fecha 12 de enero del año 2012.

Que, la faltas disciplinarias a investigar no han prescrito (art. 17° Ley 27815 del Código de Ética de la Función Pública) y el Proceso Administrativo Disciplinario debe ser instaurado por el titular de la entidad por lo que estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios y de conformidad a lo previsto en el Art. 20°, incs. 1), 6) y 28) de la Nueva Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el Art. 167° del D.S. N°. 005-90-PCM.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INSTAURAR proceso administrativo disciplinario al Funcionario Ing. **WALTER TAFUR CARBAJAL**, en su condición de (ex) Director de Infraestructura y Desarrollo Urbano MPP, así como al funcionario CPC **FREDDY MARTIN REYES MOSTACERO**, en su condición de (ex) jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto MPP, por cuanto presuntamente habría incurrido en las faltas disciplinarias arriba tipificadas y por los hechos que se le atribuyen, y que con mérito de cargos están contenidos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir la presente Resolución, así como el expediente de su propósito a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para que realice el Sumario en el plazo legal, a partir de su recepción, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a los señores: Ing. **WALTER TAFUR CARBAJAL** y al CPC **FREDDY MARTIN REYES MOSTACERO**, con los cargos que contiene; y en aplicación del artículo 169° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se le concede un plazo de cinco días útiles contados a partir de su notificación, a fin de que hagan llegar sus correspondientes descargos, acompañando las pruebas que crea pertinente, ante la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.